



PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXXXXXX

Paraguay  
de la gente

CONSULTA VINCULANTE

Señores  
XXXXXXXXXX  
RUC XXXXXXXX

Asunción,

Nos dirigimos a usted en relación con el proceso N° xxxxxxxxxx, en el cual consulta si los ingresos que percibe en su carácter de médico contratado por el xxxxxxxx, con el fin de atender a los voluntarios de nacionalidad americana pertenecientes a dicha organización, quienes viven y trabajan por determinado periodo de tiempo en el Paraguay, son ingresos alcanzados por el Impuesto a la Renta del Servicio Personal (IRP).

**De la consulta planteada surge el siguiente análisis:**

La **Ley N° 125/1991**, modificada y ampliada, dispone que estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales. Y en ese sentido, en su artículo 12 prescribe que son rentas de fuente paraguaya las que provengan del servicio de carácter personal, prestado en forma independiente o en relación de dependencia, ya sea a instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, cuando la actividad se desarrolle dentro del territorio nacional, con independencia de la nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de celebraciones de los acuerdos o contratos.

Por su parte, el **Decreto N° 359/2018** por el cual se reglamenta el IRP, en su artículo 17, inciso a) establece que son rentas de fuente paraguaya, las obtenidas por la prestación del servicio de carácter personal, realizado ya sea en forma dependiente o independiente, siempre que la actividad se desarrolle o se preste dentro del territorio nacional, sin perjuicio de la nacionalidad de los contratantes; del lugar en que se haya celebrado el acuerdo o de donde provenga el pago.

De lo antedicho se colige sin lugar a equívocos que son rentas de fuente paraguaya a los efectos del IRP aquellos ingresos personales percibidos, independientemente del lugar de donde emane el pago, por el desarrollo de actividades dentro del territorio nacional.

Finalmente, el artículo 20 del decreto mencionado prescribe que se consideran ingresos brutos del IRP cualquier tipo de remuneración, sean estos en dinero o en especie, habitual o accidental, percibida bajo un vínculo de dependencia, proveniente del trabajo personal prestados a entidades privadas o públicas. Por ende, dichos ingresos por prestación de servicios personales deberán ser considerados a los efectos del cálculo del rango incidido del IRP.

**Por tanto, con base en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que los ingresos percibidos por profesionales independientes en concepto de prestación de servicios de carácter personal desarrollados o prestados dentro del territorio nacional, constituyen renta de fuente paraguaya, sea cual fuere la entidad a la que presten el servicio, y por lo tanto son considerados ingresos gravados por el IRP.**

**Estas remuneraciones deberán ser incluidas en el cómputo del rango incidido del IRP a los efectos de la inscripción como contribuyente de dicho impuesto.**

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**MA. LETICIA MACIEL G.,**  
Dictaminante Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ,**  
Jefe Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT,**  
Director Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**FABIÁN DOMÍNGUEZ,**  
Viceministro Subsecretaría de Estado de Tributación